

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

**INE/JGE96/2018**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./02/2018, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEA/PLD/JED10/PUEBLA/034/2016**

Ciudad de México, 14 de mayo de dos mil dieciocho.

**G L O S A R I O**

<b><i>Autoridad instructora</i></b>	Dirección Ejecutiva de Administración
<b><i>Autoridad resolutora</i></b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Recurrente Inconforme</i></b>	o Denis Monserrat Escobar Rivera, Operadora de Equipo Tecnológico A2 en la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.
<b><i>Estatuto</i></b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Quejoso</i></b>	Inocente Arratia González, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.
<b><i>Junta Distrital</i></b>	10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.
<b><i>Procedimiento Laboral Disciplinario DEA/PLD/JED10/PU EBLA/034/16</i></b>	Procedimiento Laboral Disciplinario

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

<b>Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de fecha 8 de junio de 2017</b>	Resolución
<b>Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores</b>	SIIRFE-MAC
<b>Manual</b>	Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Catálogo</b>	Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>Imputaciones</b>	No haber seguido puntualmente el sistema de registro de datos de los ciudadanos que devolvieron su anterior credencial para votar con fotografía al recibir la nueva, producto de canje, en el módulo de atención ciudadana fijo identificado con el número 211021 de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, derivado de la localización de veintinueve credenciales que fueron recibidas y no reportadas en el SIIRFE-MAC para su posterior destrucción, así como el falseo de información proporcionada por los ciudadanos en los trámites de credencialización, violando los protocolos institucionales

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de queja.** El 7 de octubre de 2016, el quejoso presentó escrito de queja ante la autoridad instructora denunciando presuntas conductas irregulares atribuibles a la recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

**II. Admisión.** El 16 de diciembre de 2016, la autoridad instructora inició el Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de la hoy recurrente, atribuyéndole las imputaciones referidas en el glosario.

**III. Notificación.** El 25 de enero de 2017, la autoridad instructora notificó a la probable infractora el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario en su contra y le corrió traslado con el auto de admisión y las pruebas de cargo correspondientes.

**IV. Contestación al procedimiento.** El 9 de febrero de 2017, la hoy recurrente contestó lo relacionado con los hechos materia del procedimiento dentro del plazo establecido para tal efecto, ofreciendo diversas pruebas de descargo.

**V. Admisión y desahogo de pruebas.** El 23 de febrero de 2017, la autoridad instructora admitió y tuvo por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas que consideró ajustadas a derecho.

**VI. Cierre de instrucción.** Al no quedar ninguna prueba pendiente de desahogar el 12 de abril de 2017, la autoridad instructora ordenó el cierre de instrucción en el procedimiento.

**VII. Remisión del expediente a la autoridad resolutora.** El 3 de mayo de 2017, la autoridad instructora remitió el expediente al rubro citado, para la emisión de la resolución correspondiente.

**VIII. Resolución.** En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución por medio de la cual se le impuso a la hoy recurrente la medida disciplinaria de destitución en el Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra.

**IX. Notificación.** Mediante oficio INE/DJ/DAL/2324/2018, de fecha 30 de enero de 2018, recibido en oficialía de partes el 31 de enero de 2018, la Lic. Sheila Carolina Medina Hernández, Subdirectora de Litigio Laboral, le solicitó al Mtro. Israel Álvarez Frutos, Subdirector de Transporte y Administración de Riesgos de la Dirección Ejecutiva de Administración enviar 5 sobres entre los que se encontraba el oficio INE/DJ/DAL/2230/2018 y sus anexos, mediante el cual se solicita al quejoso, apoyo para notificar la resolución del Procedimiento Disciplinario DEA/PLD/JDE10-PUEBLA/034/2016, instaurado en contra de la hoy recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

A través de la cédula de notificación de fecha 6 de febrero de 2018, le fue notificada la resolución a la recurrente.

**X. Recurso de Inconformidad.** A través del oficio INE/JLE/VS/0272/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, el Lic. Marcelo Pineda Pineda, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla, remitió al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, dos recursos de inconformidad recibidos en dicho órgano desconcentrado con esa misma fecha, entre los que se encontraba el curso que hoy nos ocupa.

Mediante escrito recibido el 16 de febrero de 2018, en la Oficialía de Partes del Instituto, la recurrente interpuso el recurso de inconformidad en contra de la Resolución de fecha 8 de junio de 2017, dictada en el expediente con número DEA/PLD/JDE10-PUEBLA/034/2016, por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo.

**XI. Designación de Dirección.** En sesión ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2018, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE38/2018, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por la hoy recurrente.

**XII. Remisión de expediente.** Mediante oficio número INE/DJ/DAL/7263/2018, recibido el 22 de marzo de 2018 en la oficialía de partes de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el Director de Asuntos Laborales remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el original del expediente DEA/PLD/JDE10-PUEBLA/034/2016, así como el recurso de inconformidad para controvertir la resolución emitida en el procedimiento laboral disciplinario referido.

**XIII. Admisión.** Con fecha 18 de abril de 2018 se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463 de ese mismo ordenamiento; correspondiéndole el número de expediente INE/R.I./02/2018.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

**C O N S I D E R A N D O**

1. **Competencia.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver los Recursos de Inconformidad que se presenten con el objeto de combatir las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo, que pongan fin al procedimiento laboral disciplinario previsto en este ordenamiento.
2. **Estudio de fondo.** Que la recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben:

“(…)

*...vengo en tiempo y forma ante este órgano jurisdiccional por medio del presente escrito, a interponer recurso de Inconformidad conforme a lo establecido en los artículos 452 al 454 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa para impugnar la Resolución de DESTITUCIÓN en la que se me impone como resultado del Procedimiento Laboral Disciplinario para el Personal de la Rama Administrativa con fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete y notificada el seis de febrero del año dos mil dieciocho, exponiendo los siguiente;*

**HECHOS**

- A) *Que el día ocho de junio del año dos mil diecisiete se dictaminó resolución de DESTITUCIÓN con respecto al Procedimiento Laboral Disciplinario para el Personal de la Rama Administrativa.*
- B) *Que con fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho se me notificó la DESTITUCIÓN del cargo como Operadora de Equipo Tecnológico "A2" en el Módulo de Atención Ciudadana.*

**AGRAVIOS**

1. *Al realizar el estudio de fondo del Procedimiento Laboral Disciplinario para el Personal de la Rama Administrativa, no se detalla de manera particular el modo en el que supuestamente se transgredió la falta, toda vez que se expone de manera general las funciones a desempeñar, sin detallar el modo en que incurrí en ellas o si existió alguna afectación al padrón electoral.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

2. *Con respecto a los elementos para la configuración de la responsabilidad laboral es importante señalar que he sido vulnerada a mis derechos humanos y laborales, toda vez que existió una simulación de contratación civil siendo meramente laboral y que en su momento el instituto Nacional electoral a través del Licenciado Inocente Arratía González rescindió de mi contrato vulnerando mi derecho de audiencia, a lo cual acudí al Tribunal Electoral para hacer valer mis derechos y nuevamente estoy juzgada por lo mismo.*

3. *La determinación de la medida disciplinaria, he de señalar que si se cumplió puntualmente el sistema de registro de datos de los ciudadanos que devolvieron su anterior credencial para votar con fotografía al recibir la nueva, producto del canje en el módulo de atención ciudadana fijo identificado con el número 211021 de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, tal y como lo señalé en el escrito de contestación cada una de las credenciales gestionadas por mi persona se encuentran inhabilitadas ya que a pesar de que conforme a la indicación de mi responsable de módulo de meterlas como terceros para agilizar el trámite, siempre tuve el cuidado de realizar la inhabilitación de cada una de ellas y de ese modo evitar que se hiciera mal uso, de igual modo en la copia de las credenciales que se adjuntan en el expediente de este proceso, se puede observar que se encuentran cortadas mediante un corte triangular en el espacio de la fotografía como se estipula en el Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana (TOMO III, página 31), de lo cual no se está tomando en cuenta al determinar la falta como grave, aunado a esto se ha señalado que las credenciales no estaban en mi posesión.*

4. *El señalamiento de la afectación al bien jurídico tutelado toda vez que no afecté el padrón electoral, ni false información de los ciudadanos, eliminé o incorporé al Padrón Electoral datos irregulares o falsos que produzcan la alteración el Registro Federal de Electores, así como tampoco la expedición ilícita de credenciales para votar y que se me está atribuyendo sin prueba alguna, basada en simples suposiciones.*

5. *La calificación de la conducta se analizó como una conducta grave, señalando que existió una afectación relevante al bien jurídico tutelado generando la alteración del Registro Federal de electores, sin prueba alguna, basada en argumentaciones de suposición y no tomando en cuenta que las 56 credenciales fueron encontradas se encuentran inhabilitadas ya que a pesar de que conforme a la indicación de mi responsable de módulo de meterlas como terceros para agilizar el trámite, siempre tuve el cuidado de realizar la inhabilitación de cada una de ellas y de ese modo evitar que se hiciera mal uso tal y como se demuestra en la copia de las credenciales que se adjuntan en el expediente de este proceso, se puede observar que se encuentran cortadas mediante un corte triangular en el espacio de la fotografía como se estipula en el Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana (TOMO III, página 31). Aunado a esto es importante señalar*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

*que la determinación de una conducta grave que amerita destitución, entra en contradicción en el momento que está surta sus efectos después de un periodo de tiempo de más de siete meses.*

*6. La omisión del análisis de la existencia de antecedentes de infracciones cometidas por mi persona, ya que es de suma importancia considerar para la evaluación de la gravedad del asunto, ya que la autoridad correspondiente pudo solicitar a mis superiores jerárquicos dicha información. Elemento fundamental para la evaluación de la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado.*

*7. La omisión de considerar que no se me comprobó que haya obtenido beneficios económicos o que haya causado daño o menoscabo económico al Instituto, elemento fundamental para la evaluación de la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado.*

*8. La omisión del nivel jerárquico en el que me encontraba toda vez que recibía instrucciones de mi responsable de modulo y estaba bajo la supervisión de él y de la Vocal del Registro Federal de Electores. De igual modo no omito precisar que aun que se está señalando el incumplimiento a lo que el manual indica, tampoco se expone o demuestra que haya recibido previa capacitación, así como de un seguimiento de actualización constante como la ley lo señala, a lo cual siendo de menor jerarquía, me corresponde seguir las instrucciones de las personas encargadas que tienen la responsabilidad de instruirnos como es debido, la negligencia se desprende del mayor jerárquico al cual le corresponde dar seguimiento a las actividades de los subordinados y/o equipo de trabajo.*

*9. La determinación de las medidas disciplinarias ya que no se valoraron conforme lo estipulado en el artículo 441 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, omitiendo argumentar con fundamentación y motivación cada una de ellas.*

*10. .- La resolución de destitución por parte de la autoridad responsable*

*Por lo anterior expuesto y fundado solicito de la manera más atenta lo siguiente:*

*PRIMERO. Tener por presentado el escrito de inconformidad en tiempo y forma.*

*SEGUNDO. En su oportunidad, dictar resolución favorable a mis intereses, por así corresponder conforme a derecho.*

*PROTESTO LO NECESARIO*

(...)

(Sic)

Así las cosas, se procede analizar los agravios en que la recurrente funda su pretensión, para luego establecer si se desvirtúa la falta que fue acreditada en el procedimiento laboral disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la medida disciplinaria de que se trata.

**2.1.** En su escrito de inconformidad, la recurrente alega que hubo una simulación de contratación civil, cuando era realmente laboral, y en su momento el Instituto Nacional Electoral rescindió su contrato vulnerando su derecho de audiencia, por lo que acudió al Tribunal Electoral para hacer valer sus derechos. Por lo anterior, estima que se le está juzgando dos veces por el mismo hecho.

De la lectura de los autos que obran en el expediente, esta autoridad advierte que no le asiste la razón a la recurrente en virtud de lo siguiente:

**a) Principio NON BIS IN ÍDEM.**

El 14 de julio de 2016, la recurrente interpuso demanda ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, para promover Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, y reclamar su reinstalación así como el pago de diversas prestaciones, al considerar que había sido despedida de manera injustificada.

Como resultado, el 20 de septiembre de 2016 la Sala Regional dictó la sentencia recaída al juicio laboral SDF-JLI-10/2016, a través de la cual señala, en primera instancia, que la controversia radicó en *“determinar si en la especie existió una relación laboral entre la actora y el INE, y en el caso de que ésta quede acreditada, se procederá a determinar si existió el despido injustificado, y de ser así, determinar si son procedentes las prestaciones que reclama”* (foja 0000090).



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

De esta manera, dicha autoridad resolvió lo siguiente:

- La relación entre la hoy inconforme y el Instituto no fue civil sino laboral.
- Derivado de lo anterior, ordenó la reinstalación de la hoy recurrente en el puesto de Operadora de Equipo Tecnológico A2, así como al pago de los salarios caídos en las mismas condiciones y con las mejoras que las prestaciones inherentes a dicho cargo hubieran recibido.
- Inscripción retroactiva de la actora al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- El medio idóneo para determinar una sanción es el Procedimiento Laboral Disciplinario que marca el Estatuto.

A luz de estas ideas, se puede apreciar que la Sala Regional realizó el estudio correspondiente, determinando que existía una relación laboral entre el Instituto y la hoy inconforme, por lo que se solicitó la reinstalación de la misma y que ambas partes deberían apegarse a lo mandado por la norma estatutaria.

Es de suma importancia destacar que no le asiste la razón a la hoy recurrente, en virtud de que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, con número de expediente SDF-JLI-10/2016, interpuesto ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, como bien se establece en la sentencia, radicó en el reconocimiento de la relación contractual entre la hoy inconforme y el Instituto Nacional Electoral, de tal manera que fue reinstalada en el mismo puesto y en los términos antes señalados.

Por otra parte, obra en autos un escrito de queja en contra de la recurrente en el que se establece el incumplimiento a ciertos procedimientos, Reglamentos y a la norma estatutaria, por lo que de conformidad con el artículo 400 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que dispone que el Procedimiento Laboral Disciplinario es la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

En conclusión, son Litis completamente diferentes, por lo que el principio NON BIS IN IDEM que invoca la recurrente, es impreciso toda vez que no ha sido juzgada dos veces por la misma acción.

Finalmente, como se puede apreciar del análisis que llevó a cabo esta autoridad no fue violada su garantía de audiencia o derecho al debido proceso dentro del presente procedimiento laboral disciplinario, toda vez que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, como se advierte a continuación:

**b) Garantía de audiencia.**

Las *formalidades esenciales del procedimiento* -que en parte hacen alusión a la garantía de audiencia o derecho al debido proceso- son aquellas que garantizan al gobernado una defensa adecuada y oportuna, mismas que se enuncian a continuación para mayor abundamiento:

- ❖ La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. Lo cual supone hacer del conocimiento del personal la existencia de una denuncia o queja instaurada en su contra, y del inicio de un procedimiento que pudiera culminar en una sanción;
- ❖ La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Requisito que implica el ofrecimiento, desahogo y la valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento;
- ❖ La oportunidad de alegar. Es decir, esgrimir los razonamientos lógico-jurídicos en los que hace valer sus pretensiones, y con los que se refutan las imputaciones hechas en su contra;
- ❖ El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. La garantía de seguridad jurídica implica que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera de un particular, para ser legalmente válido, debe estar debidamente fundado y motivado. Se entiende por debida fundamentación legal, la cita del precepto jurídico aplicable al caso concreto, en tanto que,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

la motivación es considerada como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De manera adicional, la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz, como es el caso que nos ocupa.

A mayor abundamiento, se cita el siguiente criterio de jurisprudencia relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, que a la letra dice:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J.47/95, página 133.*

En este sentido, con fecha 7 de octubre de 2016, el C. Inocente Arratia González, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, presentó un ocurso de denuncia ante la autoridad instructora señalando presuntas conductas irregulares atribuibles a la recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

El 16 de diciembre de 2016, la autoridad instructora inició el procedimiento laboral disciplinario en contra de la inconforme por no haber seguido puntualmente el sistema de registro de datos de los ciudadanos que devolvieron su anterior credencial para votar con fotografía al recibir la nueva, producto de canje, en el módulo de atención ciudadana fijo identificado con el número 211021 de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en dicha entidad, derivado de la localización de veintinueve credenciales que fueron recibidas y no reportadas en el SIIRFE-MAC para su posterior destrucción, así como el falseo de información proporcionada por los ciudadanos en los trámites de credencialización, violando los protocolos institucionales.

Mediante el oficio INE/SRPL/172/17, el Lic. Luis Antonio Bezares Navarro, Subdirector de Relaciones y Programas Laborales, solicita al Lic. Inocente Arratia González, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital en el Estado de Puebla, auxilio para llevar a cabo la notificación a la hoy recurrente, de conformidad al artículo 412 del Estatuto.

De esta manera, a través del oficio INE/JDE10-PUE/101/2017, el 25 de enero de 2017 el Vocal Ejecutivo Distrital en comento notificó a la hoy recurrente el inicio del procedimiento laboral disciplinario en su contra, corriéndole traslado del auto de admisión y de las pruebas de cargo.

El 25 de enero de 2017, por medio del oficio INE/JDE10-PUE/102/2017, el Lic. Inocente Arratia González, remitió al Lic. Bogart Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración, el original del acuse de recibo del oficio INE/JDE10-PUE/101/2017, original de la Cédula de notificación de la hoy inconforme del Auto de Admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario y copia de la credencial para votar con fotografía de la recurrente.

En consecuencia, el 9 de febrero de 2017 la hoy inconforme dio contestación (foja 000195) al procedimiento en su contra, ofreciendo diversas pruebas de descargo.

De esta manera, el 23 de febrero de 2017 la autoridad instructora admitió y tuvo por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas que consideró ajustadas a derecho, y al no quedar pruebas pendientes por desahogar el 12 de abril de 2017, la autoridad instructora emitió el auto de cierre de instrucción.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

El 03 de mayo de 2017, la autoridad instructora remitió el expediente al rubro citado, para la emisión de la resolución correspondiente.

Una vez que se recibió en la Dirección Jurídica el expediente original del procedimiento laboral disciplinario se procedió a elaborar el Proyecto de Resolución respectivo.

El 6 de febrero de 2018, se le notificó a la recurrente la resolución que hoy nos ocupa, en consecuencia, el 16 de febrero del presente año presentó su escrito de inconformidad.

Durante la sesión ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2018, la Junta General Ejecutiva designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por recurrente.

Finalmente, el 22 de marzo del presente año se recibió en oficialía de partes de esta Dirección Ejecutiva el expediente que hoy nos ocupa.

**2.2-** La hoy inconforme señala que, en el estudio de fondo del Procedimiento Laboral Disciplinario para el Personal de la Rama Administrativa, no se detalla de manera particular el modo en el que supuestamente se transgredió la falta, toda vez que se exponen de manera general las funciones a desempeñar, sin detallar el modo en que se incurrió o si existió alguna afectación al padrón electoral.

En primera instancia, en la Resolución de fecha 8 de junio de 2017 la autoridad resolutora establece como presuntas conductas infractoras, las siguientes: *“No haber seguido puntualmente el sistema de registro de datos de los ciudadanos que devolvieron su anterior credencial para votar con fotografía al recibir la nueva, producto de canje, en el módulo de atención ciudadana fijo identificado con el número 211021 de la Junta Distrital Ejecutiva 10 en el estado de Puebla, derivado de la localización de veintinueve credenciales que fueron recibidas y no reportadas en el SIIRFE-MAC para su posterior destrucción, así como el falseo de información proporcionada por los ciudadanos en los trámites de credencialización, violando los protocolos institucionales.”*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

Partiendo de la Litis, la autoridad resolutora llevó a cabo el siguiente análisis:

El apartado 4. Estudio del fondo, consta de 3 sub apartados en los que se puede apreciar que en el primero refiere al marco normativo en el que se establecen los artículos 82, fracciones I, II, IV, X, XVII, XIX y XXII y 83, fracciones XI, XII, XV, XX y XXV del Estatuto que fueron transgredidos por la recurrente, se citan para pronta referencia:

“(…)

**Artículo 82.** *Son obligaciones del Personal del Instituto:*

*I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto;*

*II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los Principios Rectores de la Función Electoral;*

(…)

*IV. Desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto;*

(…)

*X. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;*

(…)

*XVII. Cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos, así como proteger los datos personales que obren en la misma;*

(…)

*XIX. Conducirse con verdad y rectitud ante cualquier autoridad por la que sea requerido;*

(…)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

*XXII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.*

(...)

**Artículo 83.** *Queda prohibido al Personal del Instituto:*

(...)

*XI. Alterar, destruir, ocultar o falsificar documentos, comprobantes y controles del Instituto;*

*XII. Sustraer del centro de trabajo información de cualquier índole, así como útiles de trabajo o bienes muebles propiedad o en posesión del Instituto, sin causa justificada o autorización del superior jerárquico;*

(...)

*XV. Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales vigentes;*

(...)

*XX. Desempeñar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado, sin autorización del superior jerárquico;*

(...)

*XXV. Incurrir durante sus labores en faltas de honradez, de probidad, en actos de violencia, o cualquier conducta que pueda dar lugar a un acto ilícito;*

(...)"

Dichos artículos disponen las obligaciones y prohibiciones para el personal del Instituto y, en caso contrario, podrían ser sujetos a las medidas disciplinarias previstas en la misma norma estatutaria; por lo que la inobservancia de dichas disposiciones dejaría de lado los principios rectores y la normativa del Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

Derivado de lo anterior y con el objeto de tener claro las funciones y responsabilidades del cargo que ostentaba la hoy inconforme, así como las actividades que debió haber desempeñado con eficiencia, eficacia, intensidad, cuidado y esmero apropiados, como lo especifica el Estatuto que rige al personal que labora en el Instituto, se citó para pronta referencia lo relativo al tomo I del Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana:

“(...)

**(Tomo I)**

**RESPONSABILIDAD**

- ✓ *Capturar los trámites solicitados por el ciudadano.*
- ✓ *Verificar que la información en las Solicitudes Individuales sea consistente.*
- ✓ *Llevar a cabo la entrega de la Credencial para Votar.*
- ✓ *Realizar la lectura y retiro de credenciales no entregables, y*
- ✓ *Proporcionar un servicio con calidad.*

(...)”

En este mismo contexto, la autoridad resolutora citó para pronta referencia lo dispuesto en el Tomo III, Apartados 2.1 Confirma la identidad del ciudadano, 2.2 Requisición del recibo en la Solicitud Individual y 2.3. Inhabilitar credencial para votar; en los que se describe de manera explícita el procedimiento que debió de haber seguido la recurrente.

Es importante mencionar que, el procedimiento establece que una vez que se identificó al ciudadano mediante sus huellas, se despliega el apartado de captura, declaratoria robo o extravío, dato relevante para conocer si se le debe o no devolver la credencial para votar (CPV), por lo que se verifica el dato en el apartado en recoger credencial.

Dentro del apartado 2.2 "Requisición del recibo en la Solicitud Individual" se llena la información de la CPV que se va entregar, conforme a la siguiente información:



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

Hay dos procedimientos diferentes, en el primer caso se debe recoger la credencial para votar se habilitarán los campos correspondientes a: clave de elector, número de emisión, entidad y la sección, una vez registrados los datos se debe elegir terminar entrega de credencial.

En el segundo caso, cuando el ciudadano manifieste que no cuenta con la CPV, se deberá de seguir un procedimiento diverso iniciando con la consulta sobre la causa y se elegirá la declaratoria de robo o extravío de credencial, cuya acción conlleva que se inhabiliten los campos de clave de elector, número de emisión, entidad y sección.

Cuando se deba realizar la declaratoria de robo o extravío, el procedimiento a seguir será marcar sí o no en el apartado de imposibilidad, realizar la solicitud individual física de acuerdo a los siguientes casos:

- Si el ciudadano no devuelve la CPV anterior porque no la tenía desde el inicio del trámite; si la debía devolver, pero la extravió o se la robaron, marca la opción SI y solicita su FIRMA en el recuadro correspondiente, del apartado "Declaro la imposibilidad...", de la Solicitud Individual.
- Cuando el ciudadano devuelva la CPV anterior marca la opción NO, y solicita su FIRMA, en el recuadro correspondiente del apartado, "Declaro la imposibilidad..." de la Solicitud Individual.

Cabe señalar que, para ambos casos: SI o NO, solicita al ciudadano su FIRMA. En lo que respecta a trámites de Inscripción, no se requisita la Declaratoria debido a que no existe CPV.

Finalmente, se procede a la Inhabilitación de la Credencial para Votar en presencia del ciudadano, mediante un corte triangular en el espacio de la fotografía, sin afectar el código CIC que se encuentra en el reverso.

La parte de la fotografía que se desprende, se deposita en una bolsa o sobre para que se envíe junto con el paquete de credenciales a destruir a la Vocalía del Registro Federal de Electores en la Junta Distrital.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

Asimismo, el artículo 10 del Reglamento para la Destrucción de Formatos de Credencial y Credenciales para Votar, establece el mismo procedimiento para la entrega de una nueva CPV, en donde el personal de los MAC deberá realizar la inhabilitación, verificación y posterior destrucción.

En cuanto al segundo sub apartado denominado II. Elementos para la configuración de la responsabilidad laboral, la autoridad resolutora señala que derivado de los resolutivos de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2016 dictada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencia laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, con número de expediente SDF-JLI-10/2016, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, a través de la cual se le reconoce a la hoy recurrente la relación laboral con el Instituto Nacional Electoral, por lo que esta autoridad siguió el procedimiento establecido en el Estatuto.

Finalmente, en el tercer apartado III. Análisis del caso concreto, la autoridad realiza un estudio del caso que hoy nos compete, mediante un recuento detallado de las conductas infractoras que se vertieron en el ocuro de denuncia, así como todos los autos que obran en el expediente.

En primera instancia, el 25 de enero de 2016 Maribel Hernández Quintero, Vocal del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, que de la visita de supervisión realizada al Módulo de Atención Ciudadana 211021, el 19 de enero de ese año, se ubicaron 29 credenciales devueltas por sus titulares, por lo que **la información plasmada en el apartado de la Declaratoria sobre imposibilidad de devolver la credencial anterior firmada por los ciudadanos titulares de dichas credenciales había sido falseada.**

Derivado de lo anterior, ese mismo día, se citó, entre otros, a la probable infractora para comparecer y levantar constancia de hechos sobre la situación que guardaban las citadas credenciales.

Al día siguiente el Responsable de Módulo, entregó 77 credenciales más, en las mismas condiciones, por lo que, al realizar una investigación de los sistemas y reportes generados por el SIIRFEMAC, se constató que la probable infractora procesó el trámite de 56 credenciales.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

Es importante destacar que del análisis integral que realizó la autoridad resolutora en el apartado Estudio de Fondo, esta autoridad advierte que no sólo se establecieron las funciones que debía desempeñar la recurrente, sino que también se precisaron los procedimientos que tuvo que haber realizado al contar con el conocimiento y la experiencia para desarrollarlos. No obstante, se acreditó que ésta cargó información falsa en el SIIRFE-MAC, al seleccionar el combo Declaratoria de extravío de credencial, inhabilitando los campos de clave de elector, número de emisión, entidad y sección, sin registrar la credencial de canje que había sido devuelta por el titular, y en consecuencia, registrar el mismo estatus en la Declaratoria de Robo o Extravío en la solicitud Individual, siendo que en realidad el ciudadano sí había entregado su credencial, manifestando en el acta de hechos INE/CH005/10JDE/25-01-2016, de fecha 25 de enero de 2016, que había realizado dichas acciones 2 o 3 años antes (señalando que recibió instrucciones de su superior, el Responsable de Módulo (foja 0000017); asimismo, en su escrito de contestación menciona dicha situación (fojas 000102 y 000103).

Esta autoridad concluye que no le asiste la razón a la hoy recurrente, toda vez que, si bien no hubo una afectación como tal al padrón electoral, ya que la inconforme inhabilitó las credenciales, mismas que se encontraban en posesión del responsable del módulo, aun así, no se puede pasar por alto que se ingresó información falsa al sistema y reportes del SIIRFE-MAC, omitiendo los procedimientos, Lineamientos, Reglamentos, entre otros, aplicables en la materia. Adicionalmente, debió de haber informado al Vocal del Registro Federal de Electores de los órganos subdelegacional y delegacional, respecto de las supuestas instrucciones irregulares que a su decir le solicitaron que llevara a cabo.

**2.3.-** La recurrente refiere una serie situaciones que a su parecer omitió analizar la resolutora, al momento de determinar la gravedad de la falta y en consecuencia la medida disciplinaria que se le impuso; mismos que se detallan a continuación:

- a) Se cumplió puntualmente el sistema de registro de datos de los ciudadanos, ya que, cada una de las credenciales gestionadas se encuentran inhabilitadas. Aunado a que la determinación de una conducta grave que amerita destitución, entra en contradicción en el momento que está surta sus efectos después de un periodo de tiempo de más de siete meses.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

- b)** No se afectó al padrón electoral, ni se falseó información de los ciudadanos, eliminó o incorporó al Padrón Electoral datos irregulares o falsos que produzcan la alteración el Registro Federal de Electores, así como tampoco la expedición ilícita de credenciales para votar.
- c)** Inexistencia de antecedentes de infracciones cometidas, porque considera que se debe tomar en cuenta su evaluación para la gravedad.
- d)** No se le comprobó que haya obtenido beneficios económicos o que haya causado daño o menoscabo económico al Instituto, elemento fundamental para la evaluación de la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado.
- e)** Nivel jerárquico en el que me encontraba toda vez que recibía instrucciones de mi responsable de modulo y estaba bajo la supervisión de él y de la Vocal del Registro Federal de Electores.
- f)** Falta de previa capacitación y actualización constante.
- g)** La determinación de las medidas disciplinarias, ya que no se valoraron conforme lo estipulado en el artículo 441 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, omitiendo argumentar con fundamentación y motivación cada una de ellas.
- h)** La resolución de destitución por parte de la autoridad responsable.

Al respecto, esta autoridad advierte que no le asiste la razón a la hoy recurrente, toda vez que el hecho de que haya inhabilitado las credenciales no la exime de su responsabilidad de haber modificado la información de las 56 credenciales, cambiando el Estatutos al inhabilitar ciertos campos, argumentado que fue bajo las instrucciones del Responsable de Módulo, como se puede acreditar tanto en el acta de hechos INE/CH005/10JDE/25-01-2016 (foja 0000017), de fecha 25 de enero de 2016, como en su escrito de contestación (fojas 000102 y 000103), en las que puntualiza que había realizado dichas acciones desde hace 2 o 3 años.

En caso de haber recibido alguna instrucción contraria a la normativa institucional, tuvo que haber informado a los superiores subdelegaciones y/o en su caso delegaciones, así como a la autoridad instructora, como lo establece el artículo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

402 del referido Estatuto, que dispone que los servidores u órganos del Instituto que tengan conocimiento de la conducta probablemente infractora atribuible al Personal del Instituto deberán informar a la autoridad instructora a la brevedad, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuenten. No obstante, contrario a lo anterior, incurrió en las conductas que hoy se le imputan.

Con relación a lo vertido por la recurrente en su escrito de inconformidad sobre que la autoridad no fundó ni motivo las medidas disciplinarias estipuladas en el artículo 441 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, para pronta referencia se cita la parte conducente de la resolución de mérito:

“(…)

**4. Determinación de la medida disciplinaria.** *Acreditadas las conductas atribuidas a Denis Monserrat Escobar Rivera, respecto de no haber seguido puntualmente el sistema de registro de datos de los ciudadanos que devolvieron su anterior credencial para votar con fotografía al recibir la nueva, producto del canje, en el módulo de atención ciudadana fijo identificado con el número 211021 de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, derivado de la localización de credenciales que fueron recibidas y no reportadas en el SIIRFE-MAC para su posterior destrucción, así como el falseo de información proporcionada por los ciudadanos en los trámites de credencialización, violando los protocolos institucionales; con la finalidad de determinar las medidas disciplinarias a imponerle, esta autoridad resolutora procede al análisis de los elementos previstos en el artículo 441 del Estatuto<sup>1</sup>*

*En principio, cabe comentar que la Secretaría Ejecutiva es la encargada de resolver los procedimientos disciplinarios en el ámbito laboral, por lo que tiene arbitrio para imponer las sanciones a sus trabajadores, con base en las*

---

<sup>1</sup> **Artículo 441.** *Para determinar las medidas disciplinarias a imponerse deberán valorarse, entre otros, los elementos siguientes:*

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

*circunstancias y la gravedad de la falta, en atención al considerando que los parámetros o condiciones del ejercicio de la facultad disciplinaria no fueron definidos casuísticamente por el legislador.*

**GRAVEDAD DE LA FALTA (fracción I del artículo 441 del Estatuto).** *Bajo el contexto apuntado, una vez acreditadas las infracciones y su imputación subjetiva, esta autoridad determinará si las faltas en cuanto a su gravedad fueron **levísimas, leves o graves**.*

*Para efectos de lo anterior, a fin de calificar las conductas con mayor objetividad, se tendrán en cuenta: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución); y la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto.*

**Tipo de infracción.** *Las identificadas en el auto de admisión son conductas de acción y omisión, dado que Denis Monserrat Escobar Rivera no realizó el procedimiento para la entrega de la credencial para votar conforme se establece en la normativa del Instituto, al menos, en 56 ocasiones, en virtud de que las credenciales de canje que fueron devueltas por sus titulares se ubicaron físicamente en el Módulo de Atención Ciudadana 211021, sin registrarse en el SIIRFE-MAC, ni en la solicitud de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial, así como el falseo de información proporcionada por los ciudadanos en los trámites de credencialización.*

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar** del hecho realizado (contexto fáctico y medios de ejecución).

**Modo.** *Desempeñar sus funciones sin apego a los principios rectores de la función electoral, vulnerando con ello especialmente el principio de legalidad que rige la función electoral federal, ni con apego a los criterios de eficacia, eficiencia, intensidad, cuidado y esmero apropiados, inobservando la normativa del Instituto, al haber omitido y falseado información en el SIIRFE-MAC, en el procedimiento para la entrega de la credencial para votar, al menos en 56 ocasiones, en virtud de que las credenciales de canje que fueron devueltas por sus titulares se ubicaron físicamente en el Módulo de Atención Ciudadana 211021.*

**Tiempo.** *Del 6 al 10 de noviembre de 2015.*

**Lugar.** *MAC 211021 trno)-de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

***Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado.*** Se espera que el actuar del Personal de la Rama Administrativa coadyuve con el cumplimiento de los fines del Instituto, por lo que es relevante la afectación al bien jurídico tutelado, en particular la inobservancia de la normativa del Instituto que se vio trastocada en virtud de que la infractora desempeñó sus funciones sin apego a los criterios de eficacia y eficiencia, intensidad, cuidado y esmero apropiados, al no haber realizado el procedimiento para la entrega de, al menos 56 credenciales para votar, conforme se establece en la normativa del Instituto.

*Aunado a lo anterior, la citada funcionaria incumplió con los Manuales de Operación de los Módulos de Atención Ciudadana, toda vez que dichas actividades representan una base fundamental para la conformación del Padrón Electoral, y se realizan con la finalidad de contar con datos reales de los ciudadanos, eliminar o evitar incorporar al Padrón Electoral datos irregulares o falsos que produzcan la alteración del Registro Federal de Electores, así como la expedición ilícita de Credenciales para Votar, situaciones que la ley considera como delitos.*

*Calificación de la conducta.* La conducta que se analiza se estima particularmente grave atendiendo a la afectación relevante al bien jurídico tutelado, generando la alteración del Registro Federal de Electores, y a que las mismas se realizaron de manera intencional, al menos en 56 ocasiones.

*Por lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la medida disciplinaria que procede imponer a Denis Monserrat Escobar Rivera por las conductas infractoras, la cuales se tuvieron por acreditadas y se estimaron como particularmente graves, lo que a juicio de esta autoridad resolutora amerita una medida disciplinaria proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue- (fracción I del artículo 441 del Estatuto).*

*Esto es, que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que resulte insuficiente e irrisoria, de manera que entre las medidas disciplinarias enunciadas en el artículo 446 del citado Estatuto, la destitución se estima idónea para un justo reproche.*

*Del expediente personal de Denis Monserrat Escobar Rivera no se advierte que existan antecedentes de reincidencia ni reiteración en la comisión de infracciones que deban ser considerados en el análisis de este asunto, en razón de que el reconocimiento de su relación laboral derivó del cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, con número de expediente SDF-JLI-10/2016.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

*Por otro lado, con la falta acreditada en el presente procedimiento no se cuenta con datos específicos de que la infractora haya obtenido beneficios económicos o que haya causado daño o menoscabo económico al Instituto (fracciones IV, V y VI del artículo 441 del Estatuto).*

*En cuanto a la naturaleza de las conductas atribuidas, y sus consecuencias, quedaron establecidas en esta resolución en apartados previos, advirtiéndose que las infracciones en que incurrió la denunciada fueron intencionales, toda vez que a sabiendas del procedimiento que debía seguir en los casos en que los ciudadanos entregan su credencial para votar al recibir una nueva, omitió y falseó el llenado de la información respectiva en el SIIRFE-MAC, vulnerando con ello el Registro Federal de Electores (fracción III del artículo 441 del Estatuto).*

*Tocante al nivel jerárquico de la infractora, grado de responsabilidad, sus antecedentes, condiciones personales y económicas, se desempeña como Operadora de Equipo Tecnológico A2, (fracción II del artículo 441 del Estatuto).*

*Sus condiciones económicas no guardan relación directamente con la infracción cometida, dado que no hubo un daño o perjuicio pecuniario que resarcir al Instituto, ni obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones; casos en los cuales, de acreditarse la falta, el personal de la Rama Administrativa se hace acreedor a una multa, la cual es impuesta con límites mínimos y máximos.*

*La percepción bruta mensual que este Instituto le cubre por sus servicios, asciende a \$6,779.90.*

*La estimación de los elementos descritos no se opone a las disposiciones específicas que la normativa electoral laboral establece sobre individualización de medidas disciplinarias; tampoco trastoca o se aparta de los fines concretos que se persiguen con ella, sino que coadyuva a su debido cumplimiento, al aportar criterios complementarios y objetivos.*

*Por todo lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la medida disciplinaria que procede imponer a Denis Monserrat Escobar Rivera por las conductas infractoras que se tuvieron por acreditadas y que se estimaron como particularmente graves, la que a juicio de esta autoridad resolutora ameritan una medida disciplinaria proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue.*

*(...)"*



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

De lo anterior, se desprende que contrario a lo que aduce la recurrente, para imponer la sanción la autoridad realizó un análisis pormenorizado de cada uno de los elementos referidos en el artículo 441 del Estatuto, por lo que se advierte que no le asiste la razón (páginas 16-19 de la resolución).

En primera instancia, se analiza la fracción I, referente a la gravedad de la falta, a través de elementos como lo son el tipo de infracción, circunstancias de modo, tiempo, lugar y modo, magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado y finalmente la calificación de la conducta; al respecto, se coincide con la autoridad resolutora en el sentido de que las conductas son de acción y omisión, ya que aun teniendo el conocimiento de los procedimientos antes mencionados, de manera consciente en por lo menos 56 veces, a pesar de que era contrario a la norma, omitiendo datos, inhabilitando campos, dejando sin registrar en el SIIRFE-MAC y no requisitando la solicitud de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial, conllevando a una falseo de información proporcionada por los ciudadanos, dejando a un lado los principios rectores del Instituto y la normatividad Institucional.

Sobre las omisiones a las que refiere la recurrente, sobre la falta de pronunciamiento de la autoridad respecto de los antecedentes, beneficios económicos y el nivel jerárquico, contenidas en la fracción II del artículo 441 del Estatuto, es importante señalar que la autoridad resolutora tomó en cuenta cada uno de los elementos que menciona la hoy inconforme, y si bien no tiene antecedentes de infracciones cometidas por ésta, no se debe perder de vista que su actuar fue contrario a la norma y realizado completamente consciente de sus alcances, y aun así siguió ingresando información incorrecta alterando el Registro Federal de Electores en 56 ocasiones por lo menos en las que se han podido comprobar ya que la recurrente declaró que lo hizo durante 2 o 3 años, sin dar aviso a los superiores del organismo o entidad.

Cabe señalar que, respecto a la afectación del padrón electoral y falseo de información, si bien es cierto que las credenciales no obraban en el poder de la recurrente, también lo es que no se siguieron los protocolos establecidos para dicho trámite, ocasionando que se ingresará información diversa al referido Sistema, provocando que los datos fueran incorrectos en reiteradas ocasiones de manera intencional, como lo manifestó en el acta de hechos INE/CH005/10JDE/25-01-2016 y en su propia contestación. Además, no debe de perderse de vista que se trata de información sensible en cuanto a los datos que maneja y, por ende, debe ser tratada con las formalidades exigidas en la Ley.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

Tampoco es una justificación el supuesto ahorro de tiempo que alega la recurrente en su escrito de contestación; lo que esto acredita es que la recurrente ingresó datos falsos que vulneran el Registro Federal de Electores, lo que denota el incumplimiento tanto a los procedimientos como a la norma estatutaria, al ejercer sus funciones sin apego a los criterios de eficacia, eficiencia e intensidad.

Por todo lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para determinar que no le asiste la razón a la hoy inconforme en el sentido de que se actualiza la inexacta aplicación e indebida valoración de los medios de pruebas existentes para revocar el fallo combatido.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se advierte que no le benefician las pruebas correspondientes a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

Por los motivos antes señalados durante el cuerpo del presente ocurso, resultan infundados los argumentos esgrimidos por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución recurrida, en los términos precisados en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente determinación a la recurrente, para su conocimiento, en el domicilio que estableció en su ocurso para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes Autoridades: Consejero Presidente, Contralor, directores ejecutivos de Administración y de Organización Electoral, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla y a la Dirección Jurídica del Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2018**

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de mayo de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**